



**ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN
RESPONSABILIDAD CIVIL Y DEL ESTADO
RESPONSABILIDAD MÉDICA**

Señor

**JUEZ TREINTA Y TRES (33) CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

ccto33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REF. RADICADO No: 11001310303320230054000

CLASE DE PROCESO: VERBAL DE MAYOR CUANTIA POR R.C.E.

DEMANDANTE: JESSICA MILENA LARA ALMANZA Y OTROS

DEMANDANTE: ALLIANZ SEGUROS S.A. Y OTROS

JORGE ADOLFO OTTAVO HURTADO, abogado en ejercicio, obrando como Apoderado de la Parte Actora, dentro de las presentes diligencias, con fundamento y dentro de los términos establecidos por el **Artículo 206 del C.G.P.**, manifiesto al Despacho que descorro el traslado de las objeciones formuladas al juramento estimatorio por los Señores Apoderados de los demandados **MANUEL JOSE SALAMANCA CORONADO** y **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, a la estimación de perjuicios presentada por la parte demandante, por las consideraciones que paso a exponer:

Si bien es cierto que en el escrito por medio del cual nos pronunciamos frente a las excepciones presentadas por los demandados, también lo es que en ese mismo escrito nos pronunciamos frente a la objeción de los perjuicios que presentaron los demandados, pero teniendo en cuenta el traslado expreso que hace el Despacho, hacemos las siguientes manifestaciones:

1.- Tal como lo dispone el artículo 206 del C.G.P. el juramento es una estimación de los perjuicios, pero en ningún momento se establece de manera clara que esta ponderación aproximada de los posibles perjuicios que haya podido sufrir el demandante no puedan ser objeto de controversia por parte de los demandados y que posteriormente a la presentación de la demanda, y en una próxima oportunidad para aportar pruebas, como es cuando se descorra el traslado de las excepciones se puedan aportar nuevos medios probatorios para sustentar lo que se estimó a priori

2.- Ahora bien considero que no basta la lisa y llana manifestación de los objetantes respecto de la valoración juiciosa, sería y ponderada que ha planteado la parte activa de la valoración de sus perjuicios.

Nótese señor Juez que el artículo 206 del C.G.P. señala que solo se tendrán las objeciones que especifiquen de manera razonada la inexactitud atribuible a la estimación.

Pero esto solo se logra mediante conceptos técnicos, dictámenes científicos o contables, intervención de expertos en la materia que puedan desvirtuar la estimación de la parte actora.

Por lo tanto no se pude compartir la apreciación equivocada y errónea que hacen los señores apoderados de los demandados porque su objeción carece de soportes fácticos o jurídicos para fundamentarla.



**ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN
RESPONSABILIDAD CIVIL Y DEL ESTADO
RESPONSABILIDAD MÉDICA**

O sea que dicha objeción no llena los requisitos que exige el artículo 206 del estatuto procesal vigente para que pueda prosperar.

Además es de trascendental magnitud anotar que los perjuicios anotados en los acápite de “pretensiones” y “justificación de los valores económicos descritos en el petitum de la demanda” contenidos en el libelo demandatorio, se sustentan no sólo en medios de prueba de naturaleza documental aportados en el momento de inicio del contradictorio, sino también, en medios de convicción cuya práctica tendrá lugar en la etapa probatoria correspondiente. De modo que, en tales condiciones y no por ello, es factible inferir que se encuentran totalmente desprovistos de sustento probatorio, pues los medios de convicción cuyo decreto y práctica se solicita en la demanda, tienen como propósito reafirmar los sucesos acreditados con los elementos de juicio documental arrimados al expediente, y también demostrar no sólo los aspectos cruciales del infortunio en el cual resultó afectada la parte demandante.

Lo previamente expuesto es válidamente admisible, en la medida en que, en materia de daños y perjuicios existe plena libertad probatoria, según lo señaló la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia del 25 de Enero de 2008, exp. 00373, cuando expresó:

“Sentado lo anterior, cumple advertir que para indemnizar un daño, además de su existencia cierta, actual o posterior, es menester su plena demostración en proceso con elementos probatorios fidedignos, existiendo, a propósito, libertad en la prueba, y por ende, salvo norma expresa en contrario, son idóneos todos los medios permitidos por el ordenamiento dentro de estos, la confesión de parte, los testimonios de terceros, los documentos, los indicios, las inspecciones judiciales y los dictámenes periciales”.

Por consiguiente, la calificación manifestada por la persona jurídica objetante respecto a los perjuicios reclamados por la parte actora en el sub iudice viene a ser demasiado apresurada y arriesgada cuando aún no ha transcurrido la etapa probatoria del debate procesal al interior de la actuación de marras, en la cual, muy seguramente quedarán acreditados a cabalidad y con rigor fehaciente, los sucesos que la entidad demandada, en su calidad de aseguradora del rodante involucrado en el accidente de marras echa de menos al analizar en forma desprevenida la estructuración probatoria de la demanda.

De otra parte, debe tenerse en cuenta que aun cuando ciertos acontecimientos descritos en la demanda sean materia de demostración por medio de pruebas sumarias, de todas maneras y pese a la dolorida inconformidad del extremo pasivo de la litis, corroboran a cabalidad los presupuestos de hecho y de derecho necesarios para la prosperidad de las pretensiones de la demanda. Esto, en la medida en que la prueba sumaria es (a pesar de los reclamos y cuestionamientos airados de la entidad demandada) una prueba plena, total y completa, ya que el carácter “sumario” de la misma no equivale a predicar su insuficiencia, ineficacia, falta de validez o carencia de poder demostrativo (como en forma equivocada lo asume el excepcionante), sino que simplemente quiere significar que es una prueba no sometida a contradicción procesal al interior del debate inherente al



**ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN
RESPONSABILIDAD CIVIL Y DEL ESTADO
RESPONSABILIDAD MÉDICA**

litigio. En consecuencia, la prueba sumaria aportada puede generar efectos demostrativos y hacerse valer en contra de los demandados, sin que pueda formularse reparo alguno respecto a su validez o capacidad para corroborar el suceso que se quiere demostrar con ella.

En éste punto, es oportuno manifestar que en el expediente existe prueba suficiente en la cual se establece que mis poderdantes sufrieron daños como resultado del accidente narrado en el libelo demandatorio, por cuanto la prueba documental contiene las bases que sirven de fundamento para cuantificar los perjuicios materiales, junto con los elementos demostrativos de la situación de hecho que en el criterio de la Ley confiere legitimación en la causa a mis representados para exigir la respectiva condena patrimonial que se deriva del infortunio relatado.

Resulta difícil negar y pasar por alto (como en forma desafortunada lo intenta realizar el excepcionante) que en el expediente reposan medios probatorios, los cuales son suficientes para demostrar los supuestos constitutivos del soporte fáctico de la acción, elementos demostrativos que por mandato de la Ley se presumen auténticos y sin que hayan sido rebatidos en su eficacia demostrativa por los demandados en el proceso de la referencia.

Así los asuntos, con los diferentes medios probatorios se corrobora en forma objetiva que ha sido causado un daño a los demandantes por la parte demandada; además de lo expresado, las pruebas nombradas no han sido cuestionadas como corresponde, puesto que sobre los demandados pesa la carga procesal de ejercer el derecho de contradicción respecto a las mismas. Motivo por el cual no es válido aceptar que la parte pasiva de la acción se limite a formular una objeción sin el debido sustento, teniendo en cuenta que sobre la parte demandada gravita la presunción de responsabilidad objetiva, ya que la actividad desplegada está considerada como peligrosa.

Puestas de este modo las cosas, es necesario recordar que para lograr el objetivo de enervar las pretensiones formuladas por los sujetos activos de la litis es fundamental aportar prueba idónea que acredite las circunstancias fácticas que se esgrimen como sustento de una determinada objeción, elemento demostrativo que en el asunto bajo examen brilla por su ausencia.

Por lo tanto, las probanzas documentales acopiadas en el *sub lite* tienen pleno vigor probatorio, ya que a lo largo del devenir del debate procesal, en ninguna etapa de la actuación procedimental se encuentra planteada tacha de falsedad ni se observa párrafo o línea de texto en la que sea desconocida, cuestionada y controvertida la autenticidad intrínseca y el mérito persuasivo de los medios probatorios aportados con el libelo introductorio. Además, conforme a lo establecido en la Ley 446 de 1998 los documentos aportados por las partes se presumen auténticos hasta tanto se demuestre lo contrario mediante prueba conducente, pertinente, útil e idónea; circunstancia esta que brilla por su ausencia en los planteamientos consignados en la contestación al libelo y cuyo soporte demostrativo al tenor de lo consagrado por la Ley colombiana no aparece por ninguna parte.



**ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN
RESPONSABILIDAD CIVIL Y DEL ESTADO
RESPONSABILIDAD MÉDICA**

En consecuencia me ratifico de la ESTIMACION de los perjuicios que se presentó con el escrito introductorio de la demanda.

Del señor Juez, atentamente,

JORGE ADOLFO OTTAVO HURTADO
C.C. NO. 11'297.262 DE GIRARDOT
T.P. NO. 65.583 DEL C.S.J.